

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas
Seis meses.....	13	»
Tres id.....	7	»

Pago adelantado.

Las leyes obligaran en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22	50	ptas
Seis meses.....	12		»
Tres id.....	6	50	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## Parte oficial.

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 361).

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del escrito dirigido por V. E. a esta Presidencia en 5 del mes actual, poniendo de manifiesto los graves inconvenientes y considerables perjuicios que se ocasionarian al servicio postal aplicándose al personal de carteros y peatones lo preceptado en el artículo adicional de la Real orden de 17 de septiembre último en lo referente a la prohibición de realizar nuevos nombramientos, tomando en consideración cuanto queda expuesto y en atención a que el servicio prestado por dichos funcionarios es en la mayoría de los casos unipersonal y que por tanto no podría ser prestado en los lugares en donde se produjese vacante con notorio daño para el interés público,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el mencionado precepto de la soberana disposición citada no sea de aplicación al personal de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de noviembre de 1923.—Primo de Rivera.—Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

(De la *Gaceta* núm 311).

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GOBERNACION

#### REAL ORDEN CIRCULAR

La ley Municipal, en su artículo 114, número 11, establece que el Alcalde debe corresponderse, en los asuntos de su competencia administrativa, con las Autoridades y Corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del Gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con los de otras o con el Gobierno.

El artículo 130 de la ley Provincial, en su párrafo último, dice que el Ministro de la Gobernación es el único encargado de transmitir a las Diputaciones y Comisiones provinciales, por conducto del Gobernador, las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas Corporaciones; de suerte que las mismas, así como sus Presidentes, deben dirigirse al Gobierno por el propio conducto del Gobernador.

El artículo 144, también de la ley Provincial, dispone que los recursos gubernativos que se interpongan contra las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de la Diputación o Comisión provincial, se presentarán ante la Autoridad o Corporación que haya dictado aquellas resoluciones, cuyo precepto se reproduce en el artículo 30 del Reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio.

Y como quiera viene observando el mismo, y más aún recientemente, que dichos artículos son olvidados por las Autoridades dichas al dirigirse directamente a este Departamento, obligando a solicitar informes y antecedentes que, desde luego, vendrian unidos a los escritos de aquellas, si tales artículos fueran cumplidos, produciéndose un trabajo innecesario, con notorio perjuicio para el despacho de los asuntos que se reciben por el conducto regular, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido

a bien resolver que en lo sucesivo sean devueltos, y simplemente por decreto marginal, todos los oficios de Autoridades municipales y provinciales que no lleguen por mediación del Gobernador civil de la provincia respectiva, salvo los recursos de queja contra V. S. comprendidos en el número 14 del artículo 2.º de la ley de Procedimiento administrativo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo para el de Alcaldes, Ayuntamientos, Diputaciones y Comisión provincial insertar la presente en el BOLETÍN OFICIAL. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1923.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

(De la *Gaceta* núm. 313.)

### TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Alcalde de Gerona solicitando que se extienda a toda España la Real orden de 12 de septiembre de 1923 sobre los suministros a tanto alzado.

Resultando que las disposiciones sobre suministros a tanto alzado que se han dictado son las siguientes: Por Real orden de 31 de octubre de 1922, al autorizarse la elevación de tarifas para Madrid, se exceptuaron de la elevación los tantos alzados modestos; por Real orden de 3 de julio de 1923 se definieron como tantos alzados modestos los que las Empresas habian contratado en esta forma aunque antes hubieran estado contratados a base de contador y después lo hubieran sido a tanto alzado; por Real orden de 12 de septiembre de 1923 se incluyeron en los anteriores los suministros que desde 14 de agosto de 1920 se venian efectuando a tanto alzado y las Empresas habian obligado a susti-

uir por contratos con contador; por Real orden de 29 de octubre de 1923 se estableció el tipo de tanto alzado modesto que, con arreglo a la Real orden de 31 de octubre de 1922, quedaba exceptuado de la elevación en el de cuatro lámparas o menos.

Considerando que estas disposiciones son consecuencia de la Real orden de 31 de octubre de 1922, que solamente se aplica a Madrid.

Considerando, por otra parte, que el fin que se propone el Ayuntamiento de Gerona queda sobradamente asegurado por la Real orden de 14 de agosto de 1920, y que es de conveniencia pública recordar las consecuencias de esta disposición en orden a los suministros a tanto alzado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer.

1.º En virtud de la Real orden de 14 de agosto de 1920, las Empresas están obligadas a respetar los suministros a tanto alzado vigentes en dicha fecha y los que en lo sucesivo hubieran contratado.

2.º Que los nuevos abonados tendrán derecho a contratar suministros en dicha forma, siempre que en las tarifas vigentes en dicha fecha, o en las que después se hubieran autorizado, figure dicha forma de suministro, pero dentro de los límites de consumo que en las mismas tarifas se fijan.

3.º Que las modificaciones que en estas tarifas se deseen introducir y las diferencias que puedan surgir en la interpretación de las mismas, se tramitarán con arreglo a las disposiciones de la Real orden de 14 de agosto de 1920; y

4.º Que estas disposiciones se publiquen en la *Gaceta*, para evitar nuevas dudas sobre el particular.

Lo que de Real orden de 6 de diciembre del corriente año participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, A. Garcia.—Señor Subdirector de Industria.

(De la *Gaceta* núm. 351.)

## DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

## Conservación y reparación de carreteras.

Hasta las trece horas del día 17 de enero próximo se admitirán en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la segunda subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 275 al 300 de la carretera de Burgos a Peñacastillo, cuyo presupuesto asciende a 192.644'36 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1926, y la fianza provisional de 9.680 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 22 de enero, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Burgos en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán en papel sellado de una peseta o en papel común con una póliza de igual precio.

Madrid 19 de diciembre de 1923.  
—El Director general, Valenciano.

## Gobierno Civil

## Abastos.—Circular.

La Junta Central de Abastos, con fecha 14 del actual, acordó modificar el procedimiento de intervención del comercio de azúcar en la forma siguiente:

a) Los azúcares de todas clases podrán circular libremente por la Península, con guías autorizadas por los Gobernadores o personas en quienes ellos deleguen, los que semanalmente darán cuenta a la Junta Central de las guías que hubiesen expedido.

b) Los fabricantes y transformadores, pueden adquirir y utilizar azúcares de todas clases.

c) Las fábricas seguirán intervenidas en su producción, existencias propias y las que tengan a disposición de compradores, de las que en caso necesario podrá disponer la Junta Central.

d) Continuará para las fábricas la obligación de dar a la Junta Central y a las Provinciales en que radiquen, parte diario de producción, con separación de clases, ventas hechas, con expresión del nombre y residencia de los consignatarios, cantidades expedidas, cantidades que quedan a disposición de compradores, y para la venta.

e) La producción de cada fábrica o de cada entidad industrial,

se regulará en forma que produzcan un 50 por 100 de azúcares blanquillas, la misma cantidad de pilé que el año último y el resto podrán destinarlo a refinarias y azúcares inferiores.

f) Las tasas de 1'65 pesetas para todas las blanquillas, granulados finos y gruesos, y de 1'75 para el pilé, ambas en fábrica, conocida ya la producción media, no sufrirán modificación en alza.

g) Los azúcares amarillos, por ser de clase inferior a las blanquillas, tendrán que venderse a precios inferiores a los de éstas últimas.

h) Los fabricantes, almacenistas, detallistas y cuantos industriales necesiten intervenir en el comercio de azúcares, enviarán bisemanalmente o diariamente, si las Juntas así lo disponen, declaración jurada de existencias de dicho artículo a los Gobiernos civiles en las capitales de provincia y a los Ayuntamientos en los demás casos.

i) Cuando en alguna provincia, capital o pueblo, se notara escasez, retraimiento u ocultación, las Autoridades podrán disponer su circulación, previa autorización de la Junta Central, en la forma que previene el Real decreto de 3 de noviembre último y aplicar o proponer las sanciones previstas en el referido Real decreto.

j) En caso de ocultación, por falta de declaración jurada o falsedad de este documento, procederá imponer la sanción de pérdida del 50 por 100 de la mercancía almacenada, y la multa correspondiente.

Lo que se publica para general conocimiento, debiendo advertir que, consecuente a tales disposiciones, la Junta Provincial de Abastos, en sesión del 20 del corriente, ha tomado los acuerdos siguientes:

1.º Autorizar a los Delegados Gubernativos de Partido para que, dentro de su jurisdicción, autoricen las guías a que hace referencia el apartado a) comunicando también a este Gobierno la noticia semanal que han de remitir a la Junta Central.

2.º Partiendo de los precios de origen de 1'65 y 1'75 que especifica el apartado f), fijar los precios de venta, añadiendo los gastos de transporte desde la fábrica al almacén y cuatro céntimos para la venta al por mayor, y en seis céntimos más para la venta al detall; señalando para la plaza de Burgos el precio de 1'80 para el kilogramo de las blanquillas y similares, y el de 1'90 para el pilé y similares. Los detallistas de pueblos de la provincia que se surtan de almacenistas de la capital, tomarán como precio de origen el de 1'74 y 1'84 respectivamente.

3.º La declaración jurada a que hace referencia el apartado h) se rendirá bisemanalmente (lunes y jueves), debiendo los Alcaldes dar nota de ellas el mismo día a los Delegados. Los Alcaldes del partido

de Burgos la remitirán a este Gobierno.

Burgos 23 de diciembre de 1923.

EL GOBERNADOR,

Emilio Ruiz Rubio.

## Delegación de Hacienda

## Circular.

La Dirección general de Propiedades e Impuestos ha dictado, con fecha 10 del actual, la siguiente:

«Llegada la época en que los Ayuntamientos realizan los trabajos de formación de su presupuesto de ingresos para el próximo ejercicio económico de 1924-25, ingresos entre los que figuran, como de más importancia, los procedentes del impuesto de consumos o de los arbitrios de él sustitutivos, y con objeto de que la efectividad de tales tributos se ajuste estrictamente a los preceptos legales que los autorizaron, para garantía de las Corporaciones municipales directamente interesadas y de los contribuyentes, evitando en lo posible dudas y vacilaciones de las primeras y quejas y reclamaciones de los segundos; esta Dirección general estima oportuno significar a V. S. lo siguiente:

1.º Respecto a los Ayuntamientos de los Municipios donde aún se hace efectivo el impuesto de consumos, he de recordar a V. S. la obligación que tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento del ramo, de poner en conocimiento de la Administración de Propiedades e Impuestos el medio o medios, de los autorizados actualmente, que hayan adoptado o adopten para la exacción de aquel tributo, que son, como se sabe, los de administración directa, conciertos gremiales, o repartimiento general, este último en la forma determinada en el artículo 114 del decreto-ley de 11 de septiembre de 1918.

2.º Los Ayuntamientos de los Municipios donde se ha suprimido o sustituido el impuesto de consumos y, en su lugar, se han establecido los arbitrios y recargos autorizados en el artículo 6.º de la ley de 12 de junio de 1911 y el decreto-ley de 11 de septiembre de 1918, tendrán presentes las reglas que a continuación se expresan:

a) Deberán formar, si aún no las hubieran formado, y someter a la superior aprobación reglamentaria, de no haberlo hecho ya, las ordenanzas de los indicados arbitrios cuya adopción acuerde la Junta municipal de asociados, como susceptibles de rendimientos en la localidad. Sin aquel requisito de aprobación no podrán hacerse efectivos tales arbitrios.

b) Para la exacción de los aludidos recargos que el mismo artículo 6.º autoriza, no se necesita la previa aprobación de las Ordenanzas por la Superioridad, bastando con

que se ponga en conocimiento de la Administración de Propiedades e Impuestos el medio acordado para realizarlos, de los determinados en los artículos 9.º y 10 de la propia ley de 12 de junio de 1911.

c) Las Ordenanzas de aquellos arbitrios tienen un período máximo de vigencia de diez años, conforme al párrafo segundo del artículo 119 del Reglamento de 29 de junio de 1911, y, por tanto, las que hayan recogido durante aquel período de tiempo, o el menor para el cual fueron aprobadas, necesitan nueva aprobación de la Superioridad, como, asimismo, las variaciones o rectificaciones que en las dichas ordenanzas acuerde la Junta municipal.

d) La implantación de los arbitrios de que se trata ha de verificarse por el orden que se expresa en el repetido artículo 6.º de la ley de 12 de junio de 1911.

e) El repartimiento general, último medio que pueden adoptar los municipios a fin de obtener los recursos que les faltan para nivelar su presupuesto de gastos, habrá de ser formado con arreglo a los preceptos de los artículos 26 y siguientes del citado decreto-ley de 11 de septiembre de 1918 y las Reales órdenes de carácter general y Circulares dictadas sobre la materia por el Ministerio de Hacienda, en especial la Real orden de 8 de noviembre de 1922, publicada en la *Gaceta* del día siguiente:

3.º Los Ayuntamientos de los municipios donde se suprime el impuesto de consumos el 1.º de abril próximo, deberán formar desde luego el nuevo plan de ingresos con los que calculen han de rendir los repetidos arbitrios del artículo 6.º de la ley de 12 de junio de 1911 y el decreto-ley de 11 de septiembre de 1918, incluyendo, si precise fuere, en último término el repartimiento general, en la forma anteriormente expuesta, y acordando las Ordenanzas fiscales de tales arbitrios, que por duplicado han de ser sometidas a la superior aprobación reglamentaria, con el tiempo suficiente para que no sufra retraso alguno la obtención de los respectivos recursos a partir de la mencionada fecha de 1.º de abril próximo venidero.

4.º Por su parte, esa oficina provincial deberá, a su vez, dar facilidades a los Ayuntamientos, resolviendo las dudas que se les presenten y suministrándoles cuantos datos, de los que existan en documentos oficiales, reclamen como necesarios aquellas Corporaciones para poder cumplir su cometido.»

Y como quiera que también dispone la Dirección referida que se publique en este periódico oficial la Real orden de 8 de noviembre de 1922, así se hace a continuación:

REAL ORDEN QUE SE CITA

«Ilmo. Sr.: Próxima la época en que los Ayuntamientos deben co-

menzar la formación de los presupuestos municipales del venidero ejercicio económico de 1923-24, acordando los recursos que han de figurar en éstos como fuentes de ingresos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, en lo que respecta a la utilización del repartimiento general, regulado en el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Con anterioridad al día 1.º de enero del próximo año de 1923 comunicarán los Ayuntamientos a las Administraciones de Propiedades e Impuestos de las provincias:

a) Los que aun hayan de recaudar el impuestos de consumos y sus recargos municipales, el medio o medios que reglamentariamente hayan adoptado para ello en 1923-24;

b) Aquellos en cuyos terminos municipales se haya sustituido o suprimido dicho impuesto, si han acordado para cubrir sus atenciones en el mismo ejercicio económico la implantación del repartimiento general, y si han recabado, en su caso, la autorización determinada en el artículo 108 del mencionado Real decreto de 11 de septiembre de 1918.

2.ª Los Ayuntamientos que para una u otra obligación de las anteriormente citadas, o para ambas a la vez, hayan de utilizar el indicado medio de repartimiento general, formarán la Ordenanza señalada en los artículos 26 y 64 del Real decreto, y nombrarán en Junta municipal de Asociados, los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal a que se refieren los artículos 69, 70 y 75 del mismo cuerpo legal, Vocales a quienes se hará entrega públicamente de los documentos designados en el artículo 77 del repetidamente aludido Real decreto. Los indicados trabajos, de la exclusiva incumbencia de los Ayuntamientos, para la buena administración municipal y en beneficio de sus intereses, serán realizados dentro del mencionado mes de enero de 1923, o en el caso de que se trata en el último inciso del apartado b) de la disposición 1.ª, dentro de los treinta días siguientes al en que aquellas Corporaciones hayan recibido la notificación del acuerdo de la Superioridad autorizándoles para implantar el repartimiento general.

3.ª En el mes de febrero de 1923 ejecutarán los Vocales natos designados para las Comisiones de evaluación los trabajos que los artículos 78 al 84 del Real decreto les encomiendan para constituir aquellas Comisiones y la Junta general del repartimiento. Las primeras, durante el mes de marzo, procederán a estimar las utilidades de los contribuyentes con arreglo a los artículos 87 al 94, y la segunda, a la formación de dicho repartimiento ge-

neral, sujetándose a los artículos 95 al 98, a fin de que en el mes de abril, o sea al empezar el año económico a que se contraiga el documento cobratorio en cuestión, pueda tener éste efectividad.

4.º En evitación de dudas y reclamaciones se tendrá presente:

a) Que todo anuncio de exposición de documentos al público o de celebración de actos, por lo que respecta, tanto a la designación de los Vocales de las Comisiones de evaluación, como a cualquier otro acuerdo del Ayuntamiento, o de las dichas Comisiones, o de la Junta general del repartimiento, en relación con los preceptos del Real decreto, deba hacerse a la vez por edictos, en la forma acostumbrada en la localidad, y en el *Boletín Oficial* de la provincia, con la mayor claridad posible y los necesarios detalles de lugar, sitio y horas;

b) Que a los Vocales natos y a los electos de las Comisiones de evaluación se les deberá comunicar personalmente su nombramiento en la forma que determina el vigente Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, advirtiéndoles que acusen su conformidad, o que si no aceptan el cargo hagan renuncia de él por escrito en un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al en que hayan recibido la respectiva notificación;

c) Que en el caso de renuncia de alguno o algunos de los Vocales, deberán quedar constituidas las Comisiones de evaluación y la Junta general del repartimiento con los demás Vocales, sea cualquiera su número, que habiendo acusado su aceptación de cargo acudan a realizar los trabajos que por virtud de las disposiciones del Real decreto les competen;

d) Que las faltas continuadas de asistencia a las sesiones, sin la justificación precisa, de los Vocales que no hayan renunciado su cargo, aparte la imposición de la multa a que se refiere el artículo 74 del Real decreto, llevarán aparejada la renuncia tácita, que podrán formalizar las propias Comisiones y la Junta general del repartimiento;

e) Que la renuncia en forma expresa de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación puede dar lugar, sin inconveniente alguno, a nueva designación para estos mismos cargos por parte de los Ayuntamientos, en Junta municipal de Asociados, de los mayores contribuyentes que sigan a aquéllos, en la forma determinada en los artículos 69 y 70 del Real decreto.

5.ª A las Comisiones y Juntas que, constituidas legalmente y en posesión de todos los datos y antecedentes necesarios, no cumplan su cometido, los Ayuntamientos podrán exigirles las responsabilidades que correspondan, según la ley Municipal.

6.ª Cuando se trate del repartimiento general por el cupo de Consumos y sus recargos, las responsabilidades de los Ayuntamientos por la demora en la confección de dicho documento o por la no realización de éste después de acordado, serán directas para con la Hacienda, conforme a las disposiciones del Reglamento vigente del impuesto de Consumos de 11 de octubre 1898.

7.ª Las Oficinas provinciales, los Tribunales de repartos y los Ayuntamientos tendrán en cuenta las prevenciones de las Reales órdenes de carácter general de 18 de marzo de 1920 (*Gaceta* del 21), 4 de diciembre del mismo año (*Gaceta* del 12) y 6 de mayo de 1921 (*Gaceta* del 18), cuya reproducción en los *Boletines Oficiales* de las provincias ordenarán los Delegados de Hacienda, para que, conocidas por los contribuyentes, puedan éstos alegar sus derechos con oportunidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento por los Ayuntamientos de esta provincia a quienes afecten las anteriores disposiciones.

Burgos 24 de diciembre de 1923.  
—El Delegado de Hacienda, A. Chápoli Navarro.

#### ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

10 por 100 de pesas y medidas, 20 por 100 de propios y 1'20 por 100 de pagos.

#### Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto por la prevención 1.ª de la Real orden de 14 de julio de 1897, dictada para el cumplimiento del Real decreto de la misma fecha, los Ayuntamientos de esta provincia se servirán remitir a esta Administración, dentro de los cinco primeros días del próximo mes de enero, sin falta alguna, las certificaciones del producto obtenido de propios y pesas y medidas del tercer trimestre de 1923-24, o sea el correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del presente año.

No remitirán las certificaciones de pesas y medidas los Ayuntamientos que tengan arrendado dicho arbitrio.

También remitirán la certificación del 1'20 por 100 de pagos de expresado trimestre.

Esta Administración recomienda a los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de estos servicios, no dando lugar a que, de no verificarlo dentro del plazo señalado, se adopten las medidas de rigor reglamentarias que habrán de aplicarse a los morosos que no cumplan dicho servicio.

Burgos 26 de diciembre de 1923.  
—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Julián de Cominges.

## Providencias judiciales

### Burgos.

Monteserín Clemente Isabel y Monteserín Martínez Lope, domiciliados últimamente en Burgos, procesados por harto, comparecerán ante la Audiencia provincial de Burgos, el día 7 de enero próximo, a las once, para asistir al juicio oral en indicada causa.

Burgos 21 de diciembre de 1923.  
—El Juez de instrucción en cargos, José D. Santamaría.—El Secretario, Marciano Irazu.

### Lerma.

#### Requisitoria.

Rodríguez Martín (Agustín), domiciliado últimamente en San Juan de la Nava, como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Lerma, para ser reducido a prisión, apercibido de que en otro caso será declarado en rebeldía.

Lerma 22 de diciembre de 1923.  
—Jesús G. Obeso.—El Secretario, Vicente Roher.

## Anuncios Oficiales

### AUDIENCIA DE BURGOS

#### Secretaría de Gobierno.

El Tribunal pleno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 5 del actual, procedió a nombrar los Jueces municipales y suplentes de los mismos, que han de actuar en los pueblos de esta provincia a partir del día 1.º de enero de 1924, a 31 de diciembre de 1927, habiendo sido designados los que comprende la relación siguiente:

(Continuación.)

#### Partido de Salas de los Infantes.

Arauzo de Miel.—Juez, D. Francisco Río Hernández; suplente, don Melitón Benito Alonso.

Arauzo de Salce.—Juez, D. Andrés Rica Marina; suplente, D. Venancio González Coruña.

Barbadillo de Herreros.—Juez, D. Alejandro García; suplente, don Manuel Martínez.

Barbadillo del Mercado.—Juez, D. Tomás Marañón Portugal; suplente, D. Domingo Heras Portugal.

Barbadillo del Pez.—Juez, D. Daniel Cordero Aparicio; suplente, don Tomás Paniago García.

Cabezón de la Sierra.—Juez, don Juan Miguel Pablo; suplente, don Francisco Pedro Izquierdo.

Campolara.—Juez, D. Francisco Moreno Ortega; suplente, D. Andrés Jaramillo Lamo.

Canicosa.—Juez, D. Ángel Marina García; suplente, D. Mariano Pascual Cuesta.

Carazo.—Juez, D. Félix Cámara Terrosa; suplente, D. Julio Martínez Arroyo.

Cascajares de la Sierra.—Juez, D. Francisco Marijuan; suplente, D. Luis Marijuán.

Castrillo de la Reina.—Juez, don Juan Izquierdo Abad; suplente, don Lorenzo González Sala.

Castrovido.—Juez, D. Juan Huerta Barriuso; suplente, D. Basilio Mambriillas Vallester.

Contreras.—Juez, D. Santos Cendrero Hortigüela; suplente, D. Mateo Sierra Portugal.

Espinosa de Cervera.—Juez, don Lucio Aragón Núñez; suplente, don Miguel Aragón Hernando.

Gallega (La)—Juez, D. Santiago Contreras Gete; suplente, D. Rufino Silleras Barguilla.

Hacinas.—Juez, D. Mariano Palacios Molino; suplente, D. Anastasio Pérez Gutiérrez.

Hinojar del Rey.—Juez, D. Tomás Casado Navazo; suplente, D. Cipriano Hernando Lucas.

Hontoria del Pinar.—Juez, don Zoilo Ayuso Huerta; suplente, don Eladio Muñoz García.

Hortigüela.—Juez, D. Ignacio Blanco Hurtado; suplente, D. Teófilo Muñoz Juarros.

Hoyuelos de la Sierra.—Juez, don Urbano Sainz Ruiz; suplente, don Santiago Moral García.

Huerta del Rey.—Juez, D. Antonio Gallo Diez; suplente, D. Arsenio Rico Diez.

Jaramillo de la Fuente.—Juez, D. Martín Paniago García; suplente, D. Bruno Paniago Blanco.

Jaramillo Quemado.—Juez, D. Celestino Sáiz Ortega; suplente, don Salustiano Arroyo Sainz.

Jurisdicción de Lara.—Juez, don Germán Alonso Jaramillo; suplente, Ignacio Hera Moreno.

Revilla.—Juez, D. Justo Camarero Moreno; suplente, D. Juan Gonzalo Gonzalo.

#### Partido de Sedano.

Alfoz de Bricia.—Juez, D. Nicanor Serna Sedano; suplente, D. Francisco Fernández Zamanillo.

Alfoz de Santa Gadea.—Juez, don Higinio López Lucio; suplente, don Braulio Álvarez Fernández.

Cernégula.—Juez, D. Faustino Melgosa Torres; suplente, D. Guillermo Alonso Pérez.

Cubillos del Rojo.—Juez, D. Adolfo Martínez Fernández; suplente, D. Víctor Moral Martínez.

Escalada.—Juez, D. Antonio Ruiz Diez; suplente, D. Juan Merino Huidobro.

Gredilla de Sedano.—Juez, don Emeterio Diez Diez; suplente, don Ensebio Díaz Ruiz.

Masa.—Juez, D. Manuel Alonso Güemes; suplente, D. Lorenzo Fernández Martínez.

Moradillo de Sedano.—Juez, don Tiburcio Martínez Martínez; suplente, D. Bartolomé Vicario Rodríguez.

Nidágula.—Juez, D. Francisco Iglesias San Llorente; suplente, don Mariano Iglesia Iglesia.

Orbaneja del Castillo.—Juez, don

Baldomero Arroyo Ruiz; suplente, D. Restituto Rodríguez Ruiz.

Pesadas de Burgos.—Juez, don Cesáreo Hojas Fernández; suplente, D. Dionisio Ruiz Fernández.

Pesquera de Ebro.—Juez, don Nicolás Fernández Diez; suplente, D. Leopoldo Valdivielso Diez.

(Concluirá.)

#### Alcaldía de Las Quintanillas.

En el expediente de apremio por débitos de repartos municipales incoado por el Agente ejecutivo nombrado por este Ayuntamiento, don Virgilio Tajadura Arnáiz, he dictado con esta fecha la siguiente «Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Lo que anuncio a los efectos de referida Instrucción.

Las Quintanillas 11 de diciembre de 1923.—El Alcalde, Guillermo García.

#### Alcaldía de Quintanarruz.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y edificios y solares, de este distrito municipal, correspondientes al ejercicio de 1924 a 1925, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes que lo deseen y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Quintanarruz 24 de diciembre de 1923.—El Alcalde, Víctor Sáiz.

#### Alcaldía de Castil de Carrias.

Los días 5 y 13 del próximo mes de enero de 1924, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, se procederá por el Depositario y Recaudador de este Ayuntamiento a la cobranza voluntaria del 1.º, 2.º y 3.º trimestres del corriente ejercicio de 1923-24 del repartimiento general de utilidades de este municipio, en la sala consistorial.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conoci-

miento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros; advirtiéndose que los que no satisfagan sus cuotas en dichos días, quedarán incurso en el primer grado de apremio o sea el 5 por 100 de recargo, con arreglo a la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900.

Castil de Carrias 21 de diciembre de 1923.—El Alcalde, Máximo Campomar.

#### Alcaldía de Sandoval de la Reina.

Formado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario de este distrito para 1924-25, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo podrán examinarle los vecinos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Sandoval de la Reina 23 de diciembre de 1923.—El Alcalde, Valentín Diez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Valcavado de Roa.

Berlangas.

Pinilla Trasmonte.

#### Alcaldía de Junta de Oteo.

Por dimisión del que la desempeñaba, a causa de la enfermedad física que padece, se halla vacante la plaza de médico titular de este distrito municipal, dotada con la cantidad de 1.000 pesetas anuales, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia a las familias pobres, enfermos transeúntes pobres y demás casos de oficio.

Igualmente puede contratar las iguales de siete pueblos de que se compone el partido médico titulado Oteo, con el haber anual de 4.500 a 5.000 pesetas, satisfechas en metálico y por trimestres vencidos, casa-habitación y paja para el caballo pagadas.

Los aspirantes presentarán sus instancias debidamente reintegradas en papel sellado de la clase 8.ª y documentadas a esta Alcaldía, dentro del plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, advirtiéndose que las instancias que no se presenten reintegradas, no serán cursadas, y pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Junta de Oteo 12 de diciembre de 1923.—El Alcalde, Wenceslao Ortega.

#### Alcaldía de Quintanadueñas.

Se halla vacante la plaza de Depositario de los fondos de este municipio, con el haber anual de 15 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes a dicha plaza podrán solicitarlo ante esta Alcaldía, dentro del plazo de quince días,

contados desde la publicación del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Quintanadueñas 10 de diciembre de 1923.—El Alcalde, Manuel Pardo.

#### Alcaldía de Salgüero de Juarros.

Se halla vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de este término, con el haber anual de 40 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los que deseen dicha plaza, lo solicitarán en término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Salgüero de Juarros 20 de diciembre de 1923.—El Alcalde, Lesmes Arroyo.

#### Alcaldía de San Martín de Rubiales.

Para su provisión en propiedad, se anuncia vacante la plaza de guarda municipal jurado de este término, dotada con el haber anual de 900 pesetas y la parte correspondiente de las multas.

Los aspirantes, que habrán de ser mayores de edad y no exceder de la de 50 años, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, durante el plazo de quince días, en papel correspondiente y con certificación de conducta.

San Martín de Rubiales 18 de diciembre de 1923.—El Alcalde, Bernabé Valcabado.

#### Juzgado municipal de Espinosa del Camino.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la que ha de proveerse con arreglo a lo dispuesto en la ley del Poder judicial.

Los aspirantes podrán solicitarla durante el plazo de quince días, pues transcurridos, no serán admitidos.

Espinosa del Camino 14 de diciembre de 1923.—El Juez municipal, Feliciano Ortiz.

### Anuncios particulares

#### FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor, 14 y 16.—Burgos.

Compra y venta de valores.—Pago de cupones.

Giro, cambio y descuento.

Cuentas corrientes e imposiciones de AHORRO, abonando intereses del dos y medio al cuatro y medio por ciento, según los plazos. 2

#### DOCTOR C. URRACA OCULISTA.

Consulta de once a una.—Lain Calvo, 18, pral.—Burgos. 6